

novecientos cuarenta y nueve; los artículos primero y segundo de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, número ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, y el artículo segundo del Decreto-ley de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL  
Y NEBREDÁ

**DECRETO 2.326/1971, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDE INDULTO CON MOTIVO DEL XXXV ANIVERSARIO DE LA EXALTACION A LA JEFATURA DEL ESTADO**

("B. O. E.", núm. 235, de 1 de octubre de 1971)

Entre las prerrogativas atribuidas al Jefe del Estado es la concesión de gracia con carácter general, una de las que se ha hecho uso con mayor generosidad, fiel a la idea de promover la concordia y la convivencia pacífica de los españoles anticipando la reincorporación de la vida familiar y social de aquellos que, por unas u otras causas, cumplen condena.

Esta política seguida a través de una decena de indultos generales, concedidos en ocasiones singulares, se ha manifestado útil a la finalidad preventiva de nuestro sistema penal y compatible con la recta aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia.

Al cumplir el XXXV aniversario en la Jefatura del Estado, he dispuesto hacer uso, una vez más, de la prerrogativa de gracia, concediendo un amplio indulto general, que es total para las penas de arresto y las pecuniarias no satisfechas y con la escala que se señala para las restantes penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse, por hechos cometidos desde el 21 de julio de 1965, fecha del último indulto general, hasta el día 23 de septiembre de 1971.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 6.º de la Ley Orgánica del Estado y el apartado II de la primera de sus disposiciones transitorias, dispongo:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse, por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y Preceptos Penales especiales cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que a continuación se expresa:

a) La totalidad en las penas y correctivos de privación de libertad hasta seis meses, y en las pecuniarias cualquiera que fuere su cuantía.

b) La mitad en las penas de privación de libertad superiores a seis meses, sin exceder de dos años, con reducción mínima de seis meses en todo caso.

c) Una cuarta parte en las penas de privación de libertad superiores a dos años, sin exceder de doce.

d) Una sexta parte en las penas de privación de libertad superiores a doce años, con excepción de aquellas condenas en que se hubiera conmutado la pena capital.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del indulto a que se refiere el artículo anterior:

1. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubieren incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas.

A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios revisarán las notas acreditadas, procediendo a la invalidación de aquéllas en que fuere procedente, atendida la calificación actual de conducta de los inculpados y sin sujeción a los plazos reglamentarios.

2. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. Los condenados por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Art. 3.º En las causas en que las penas pedidas en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras estén comprendidas en el apartado a) del artículo 1.º, se aplicará la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral ni, en consecuencia, se dicte sentencia. En tales supuestos, el Tribunal, previo dictamen del Ministerio Fiscal y sin más trámites, dictará el auto de sobreseimiento prevenido en el número 3.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La responsabilidad civil, en su caso, sólo podrá ser exigida mediante el procedimiento de tal clase que corresponda, con aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda A) de la Ley 3/1967, de 8 de abril, para hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivados del uso y circulación de vehículos de motor.

Art. 4.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, a los condenados a penas privativas de libertad por hechos realizados con antelación al 23 de septiembre de 1971, que ininterrumpidamente hayan cumplido o cuando cumplan veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin cómputo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años, se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que las hubiere impuesto.

Art. 5.º Por los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo el día 23 de septiembre de 1971.

FRANCISCO FRANCO